

**INFORME No. 75/18**

**PETICIÓN 442-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ HUMBERTO GÓMEZ HERRERA Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 87

21 junio 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de junio de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 75/18. Petición 442-07. Admisibilidad. José Humberto Gómez Herrera y otros. Colombia. 21 de junio de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Humberto Gómez Herrera y Lyda Esperanza Martin |
| **Presunta víctima:** | José Humberto Gómez Herrera y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia [[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 14 (rectificación o respuesta), 17 (familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) en concordancia con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y otros tratados internacionales[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de abril de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 27 de abril de 2007; 30 de abril de 2009 y 6 de octubre de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de agosto de 2013 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 30 de enero de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 8 y 18 de febrero, 4 de abril, 27 de mayo, 3 de junio, 2 de julio, 4 de septiembre, 24 y 28 de octubre y 18 de noviembre de 2014; 17 y 28 de abril, 8 de julio y 2 de diciembre de 2015; 8 de febrero 14 de marzo y 1 de junio de 2016; 15 de enero, 19, 20, 22, 25 y 26 de febrero de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 4 de febrero y 24 de abril de 2015 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22(circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios presentan la petición, en representación de 226 presuntas víctimas y sus familias. Indican ser personas provenientes de diversas regiones de Colombia que, debido al conflicto armado interno, debieron desplazarse a Bogotá para salvaguardar sus vidas. Sostienen que, ante la negativa de protección y asistencia por parte de las autoridades estatales, el 14 de diciembre de 1999 formaron parte de las 500 familias desplazadas que ocuparon las instalaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) con el objeto de logar un diálogo con las autoridades. Señalan que en dicho grupo de familias había mujeres embarazadas, niños, niñas, adolescentes y personas adultas mayores. Refieren que, tras semanas en condiciones extremas de precariedad y hacinamiento, sin contar con acceso a centros hospitalarios, ni colegios, el Defensor del Pueblo interpuso una acción de tutela con el fin de obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de 208 de las familias desplazadas que participaban de la ocupación.
2. Manifiestan que la tutela fue rechazada por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá el 24 de marzo de 2000. Indican, sin embargo, que el tribunal expresamente reconoció que las niñas y niños se encontraban en deficiente estado nutricional, que vivían en condiciones muy precarias, y que presentaban afectaciones físicas y psíquicas. Refieren que el rechazó fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 16 de mayo de 2000, resolución que fue revisada el 27 de noviembre de 2000 por la Corte Constitucional que concedió la tutela mediante sentencia T-1635-00. En dicha sentencia la Corte declaró que la omisión de las autoridades públicas había vulnerado diversos derechos constitucionales de las personas incluidas en la tutela, ordenando al Presidente de la República y a diversas autoridades que en un plazo de 30 días otorgaran una solución definitiva, eficaz y pacífica a la situación creada por la ocupación de la sede del CICR. La sentencia ordenó a las autoridades reubicar a las familias y atender sus necesidades de alimentación, trabajo, vestuario, salud, vivienda y educación. Señalan que en ejecución de lo ordenado por la Corte, el 29 de enero de 2001 las autoridades estatales les presentaron una “oferta institucional” consistente en el pago de hasta $762.547 pesos colombianos (aproximadamente USD 331.54 de la época) por familia por concepto de ayuda humanitaria, montos que arbitrariamente se dejaron de otorgar el 21 de agosto de 2001.
3. Indican que no recibieron soluciones efectivas de vivienda, siendo presionados por funcionarios del Gobierno a recibir insuficientes subsidios del ex Instituto Colombiano de Vivienda e Interés Social y Reforma Urbana (INURBE), actual Fondo Nacional de Vivienda, por la suma de $7.150.000 pesos colombianos (aproximadamente USD 3,108.69 de la época), bajo amenazas de que serían suspendidos los beneficios complementarios incluidos en la “oferta institucional”, explican que al menos a tres de las familias beneficiarias se les revocaron los beneficios por no haberlo aceptado. Sostienen que el INURBE les exigió una serie de requisitos adicionales para la adquisición de propiedades mediante el subsidio, indican que las propiedades debían estar libre de todo gravamen, estar ubicadas en zonas seguras y legalizadas, y las transferencias debían realizarse a título propio por el vendedor. Alegan que tales requisitos sumados a lo exiguo del subsidio, les hizo imposible adquirir viviendas en condiciones dignas en los términos ordenados por la Corte Constitucional. Agregan que fueron coaccionados a adquirir préstamos del Banco Agrario de $3.600.000 pesos colombianos (aproximadamente USD 1,565.217 de la época), que fueron entregados en cuotas y en algunos casos no fueron totalmente entregados. Alegan que esos préstamos se otorgaron para iniciar proyectos productivos, sin realizar estudios apropiados de la factibilidad del emprendimiento de los negocios y por tanto solo generaron deudas adicionales.
4. Los peticionarios alegan que, a pesar de que la Corte Constitucional ordenó concertar una salida pacífica de la ex sede del CICR, el 21 de diciembre de 2002 más de tres mil agentes policiales allanaron el recinto, agrediendo y desalojando a las familias ocupantes. Señalan que, tras el desalojo presentaron siete incidentes de desacato ante el Juzgado 37 por incumplimiento de la sentencia T-1635-00. Indica que el Juzgado, luego de negar el otorgamiento de audiencias y valorando exclusivamente informes de la agencias estatales, rechazó los incidentes sosteniendo que las presuntas víctimas recibieron soluciones definitivas. El último rechazo se dictó el 1 de junio de 2005 y los peticionarios afirman que se tratan de resoluciones irrecurribles.
5. Adicionalmente, los peticionarios interpusieron diversas denuncias ante la Fiscalía General por fraude en resolución judicial, acumuladas bajo los números 5829 y 707926. Sostienen que el Fiscal se abstuvo de dar curso a las investigaciones, decisiones que fueron oportunamente apeladas y tras ser confirmadas por el Fiscal General, las denuncias fueron archivadas, la última de ellas mediante resolución de 23 de febrero de 2004. Ante tales resultados, instauraron acción de tutela contra el Juzgado 37, la Procuraduría, la Defensoría y la Fiscalía, la cual fue rechazada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 2 de mayo de 2006. Esta decisión fue recurrida por los peticionarios ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió en su contra el 15 de agosto de 2006. Manifiestan que el 29 de septiembre de 2006 la Corte Constitucional decidió no revisar la acción de tutela rechazada, por lo que el 12 y 31 de octubre de 2006 interpusieron solicitudes de insistencia y de petición, la última de ellas rechazada el 12 de diciembre de 2006. Los peticionarios enfatizan que, debido al incumplimiento de la sentencia T-1635-00, viven en zonas inseguras y carentes de servicios básicos, son amenazados y agredidos en los lugares en que han sido ubicados, las deudas que adquirieron con el Banco Agrario continúan creciendo y algunas de las presuntas víctimas han sido embargadas y sus escasos bienes rematados. Con base en lo anterior, los peticionarios afirman que la actuación del Estado constituye una violación a la vida, el debido proceso, la honra y la dignidad, el derecho de rectificación, la familia, los derechos del niño, la igualdad ante la ley y la protección judicial.
6. Por otra parte señalan que, a raíz de una demanda presentada por ellos el 18 de abril de 2007, la Corte Constitucional pronunció la sentencia C-278-07 que amplió el límite temporal de la entrega de ayuda humanitaria para la población desplazada. Los peticionarios denuncian que, a raíz de esta sentencia, los hostigamientos y amenazas en contra de sus líderes se incrementaron, especialmente mediante comunicaciones intimidatorias, intentos de falsos allanamientos por parte de funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los peticionarios presentan documentación sobre denuncias ante la Fiscalía por amenazas sufridas por José Sayas Jiménez, las que fueron archivadas, la última el 29 de septiembre de 2014. Alegan también que Víctor Manuel Ochoa Martínez, quien fue líder de la ocupación y cuya familia fue beneficiaria de la sentencia T-1635-00, recibió continuas amenazas, las que denunció ante las autoridades, quienes le negaron protección. Indican que el señor Víctor Ochoa fue asesinado en presencia de su familia el 2 de agosto de 2006. Alegan que, aunque las autoridades calificaron su muerte como un homicidio violento a consecuencia de su trabajo como líder de la población desplazada, persiste una investigación inconclusa ante la Fiscalía 47 de Bogotá. Sostienen que durante años han denunciado estos ilícitos ante Ministerio del Interior, la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa y el Departamento de Acción Social, sin que se adoptaran medidas de protección y a la fecha nadie ha sido responsabilizado penalmente. Finalmente, respecto a la solicitud del Estado de que los peticionarios individualicen a todas las presuntas víctimas e integrantes de sus núcleos familiares, sostienen que si bien han hecho un esfuerzo por aportar la mayor cantidad de antecedentes a su disposición, es el Estado el que dispone de dicha información, en especial la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia.
7. De igual forma, indican haber presentado el 16 de mayo de 2016, acción de petición ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica solicitando su intervención ante el Fondo Nacional de Vivienda para que las presuntas víctimas calificadas por dicha institución y beneficiadas por la sentencia T-1635-00 accedan a una solución de vivienda, petición de la que no habrían obtenido respuesta. Adicionalmente, denuncian que la Corte Constitucional en respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, habría resuelto mediante auto de 28 de abril de 2017, exhortar a todos los jueces de la República para que, en lo concerniente a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento, se abstengan de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos, y para que suspendan los trámites y levanten las sanciones por desacato, resueltas a raíz de las acciones de tutela que han protegido los derechos a las víctimas de la violencia. Finalmente, informan que durante la tramitación de la presente petición han realizado diversas acciones de petición ante el Procurador General de la República, quien de conformidad con la sentencia T-1635-00 debía ser el encargado de vigilar el cumplimiento de lo ordenado. Refieren que, al no obtener una adecuada respuesta, presentaron tutela por vulneraciones a sus derechos de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, tutela que fue rechazada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de febrero de 2018.
8. Por su parte, el Estado sostiene que las acciones llevadas a cabo para asegurar el desalojo de las instalaciones del CICR estuvieron encaminadas a recuperar el edificio del organismo con el fin de, garantizar la integridad de la sede y sus funcionarios. Afirma que realizó las gestiones correspondientes para la asistencia humanitaria, restablecimiento socioeconómico, apoyo en transporte, proyectos productivos, créditos del Banco Agrario y subsidio de vivienda, en favor de cada beneficiario de la sentencia T-1635-00. Afirma que el alegado incumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional fue debidamente evaluado y fallado dentro de la jurisdicción constitucional en dos instancias distintas. Señala que la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia concluyeron que el Estado se esforzó por erogar los emolumentos para dar cumplimiento a los compromisos de ayuda humanitaria, por lo que, de admitirse la petición, se configuraría una cuarta instancia. Agrega que si los peticionarios consideraron que los beneficios eran insuficientes, debieron haber iniciado las acciones administrativas o judiciales pertinentes, con lo que se exceptúa la responsabilidad del Estado. Adicionalmente, solicita una individualización detalladas de todas las presuntas víctimas y no solo de representantes por familia.
9. Respecto de la muerte del señor Víctor Ochoa, el Estado considera que esta ampliación no guarda relación con la petición y solicita su desglose. Por último, respecto de los procesos penales y en lo relativo a las denuncias penales que las presuntas víctimas habrían intentado por fraude a resolución judicial ante el alegado incumplimiento de la sentencia T-1635-00, el Estado sostiene, en términos generales, que de los documentos acompañados por los peticionarios no es posible establecer de manera clara si los recursos internos fueron agotados.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios alegan que, contra el incumplimiento de la sentencia T-1635-00 de la Corte Constitucional de 27 de noviembre de 2000, interpusieron los siguientes recursos: (1) diversas denuncias penales por fraude en resolución judicial, las cuales fueron archivadas por la Fiscalía entre los años 2002 y 2005; (2) siete incidentes de desacato ante el ante el Juzgado 37, los que fueron rechazados, el último de ellos el 1 de junio de 2005; y (3) una acción de tutela, rechazada el 2 de mayo de 2006 por el Tribunal Superior de Bogotá. Esta última decisión fue impugnada y el 15 de agosto de 2006 la Corte Suprema de Justicia confirmó el rechazo y remitió el expediente ante la Corte Constitucional, la cual el 29 de septiembre de 2006 decidió no seleccionar el fallo para revisión. Frente a esta decisión, los peticionarios presentaron diversas insistencias que fueron rechazadas, la última de ellas notificadas el 12 de diciembre de 2006, dando los peticionarios por agotados los recursos internos con esta fecha. Manifiestan que los alegados hostigamientos y amenazas fueron denunciados ante el Ministerio del Interior, la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa y el Departamento de Acción Social, obteniendo como respuesta, en abril y mayo de 2011, que los hechos estaban siendo investigados por los organismos competentes. Agregan que, durante la tramitación de la presente petición, han realizado diversas acciones ante la Procuraduría General de la República e interpuesto una tutela, que fue rechazada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de febrero de 2018. Por su parte, el Estado alega que si los peticionarios consideraron que los beneficios otorgados eran insuficientes, debieron haber iniciado las acciones administrativas y judiciales pertinentes. Sostienen que, de acuerdo a la información aportada por los peticionarios, no se puede establecer si han agotado los recursos internos frente a los procesos penales.
2. Respecto al alegado incumplimiento de la sentencia T-1635-00, a los efectos del análisis de agotamiento, la Comisión distingue dos grupos de presuntas víctimas: (1) beneficiarios de la sentencia T-1635-00[[6]](#footnote-7) y autos posteriores; y (2) ocupantes de la sede del CICR que no fueron expresamente incluidos en la referida sentencia, algunos debido a que, de forma alegadamente arbitraria, no habrían sido incorporados en el Registro Único de Víctimas[[7]](#footnote-8). Respecto del primer grupo, la CIDH concluye que los recursos idóneos fueron agotados con la interposición del recurso de insistencia ante la Corte Constitucional, cuyo rechazo fue notificado el 12 de diciembre de 2006. Dado que la petición fue presentada el 11 de abril de 2007, la Comisión concluye que la misma cumple con el requisito del artículo 46.1.b de la Convención. Respecto del segundo grupo la CIDH, en especial atención al contexto de vulnerabilidad[[8]](#footnote-9) en que se encuentran como presuntas víctimas de desplazamiento forzado, considera aplicable la excepción consagrada en el artículo 46.2.b de la Convención. Sobre el particular, la Comisión observa que las alegadas violaciones de derechos que las presuntas víctimas consideran se derivan del incumplimiento de la sentencia T-1635-00 fueron oportunamente puestas en conocimiento de la autoridades estatales en diversas instancias judiciales, otorgando al Estado la posibilidad de remediar las alegadas violaciones de derechos humanos.
3. En cuanto a las vulneraciones denunciadas a consecuencia del alegado desalojo violento, seguido de amenazas y hostigamientos de las presuntas víctimas, así como el denunciado homicidio de Víctor Manuel Ochoa Martínez, la CIDH observa que las presuntas víctimas alegan haber denunciado los ilícitos en repetidas ocasiones ante diversas autoridades. Sin embargo, de la información brindada por las partes, no surge que a la fecha se hayan esclarecido los hechos ni juzgado a los responsables. En este sentido, la Comisión considera que se ha verificado un retardo injustificado en la investigación de un delito perseguible de oficio[[9]](#footnote-10), por lo cual resulta aplicable la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.c de la Convención.
4. En el presente caso, la petición fue recibida el 11 de abril de 2007, y los hechos materia de reclamo se iniciaron el 14 de diciembre de 1999, y los efectos de los hechos materia de reclamo se extenderían hasta el presente, por lo que la CIDH concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y da por satisfecho el requisito del artículo 32.2 del Reglamento.
5. En cuanto a los alegatos del Estado en relación al desglose de la petición, la Comisión observa que el objeto de la petición es la falta de ejecución de la sentencia de la Corte Constitucional y, en el marco de la exigibilidad de su cumplimiento, los beneficiarios presuntamente sufrieron persecuciones por su labor, situación de la cual el Estado no se pronunció. Por lo tanto, la CIDH concluye que la petición no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 29.4 de su Reglamento, por lo que no procede realizar el desglose solicitado por el Estado.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por los peticionarios y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los alegatos relativos al incumplimiento de la sentencia T-1635-00 y los efectos de tal incumplimiento, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Teniendo en cuenta que el artículo 26 de la Convención hace una referencia general a los derechos económicos, sociales y culturales, y que estos deben ser determinados en conexión con la Carta de la OEA, la Comisión considera que en casos donde se identifique una posible caracterización por vulneración a dicho artículo, corresponderá utilizar en la etapa de fondo aquellos instrumentos en la materia aplicables al Estado concernido.
2. Asimismo, los alegados actos de violencia, hostigamientos, amenazas perpetrados en contra de los peticionarios y en especial el asesinato de Víctor Manuel Ochoa Martínez, así como la falta de investigación apropiada podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con su artículo 1.1.
3. En cuanto al reclamo de los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 11 (honra y dignidad), 14 (rectificación) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no ofrecen alegatos o sustento para su presunta violación por lo que no corresponde declarar dicha pretensión admisible. Dado que los alegatos referidos a la afectación de las familias serán analizados en el marco del artículo 5, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido información que permita identificar *prima facie* algún contenido específico o autónomo para considerar la posible violación del artículo 17 (familia) de la Convención. Respecto al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de conformidad con el artículo 29 de la Convención, la Comisión puede considerarlo para interpretar y aplicar la Convención Americana.
4. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. La CIDH analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia a los peticionarios en los términos de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 19, 22, 25 y 26 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 11, 14, 17 y 24 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de junio de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

**Anexo 1  
LISTA DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS**

**Personas beneficiadas por la sentencia T-1635-2000**

1. Alba Luz Silva Ortega
2. José María Forero Castro
3. Jose Licinio Álvarez López
4. Luz Mery Paso Gutiérrez
5. Rosalba Gelvez Serrano
6. Segundo Oliverio Rios Alarcón
7. Solangel Bautista Padilla
8. Rogelio Ríos Alarcón
9. Reyni Toledo Macana
10. Rafael Peláez Castañeda
11. Rafael Ríos Alarcón
12. Nubia Ríos Alarcón
13. Oscar Armando Acevedo Pérez
14. Marlene San Juan Trillos
15. Marta Portillo Lozano
16. Marina Álvarez Calvo
17. Maria Delfa Fernández
18. Maria Dolores Muñoz
19. Julio Pérez Chavarria
20. Liliana Maria Chavarria
21. Juan Antonio Flórez Suarez
22. José Eduardo Romero Sandoval
23. Jorge Lozano García
24. Jairo Marín Majarres
25. Jaime Sierra Hernández
26. Hernán Cohen Torres
27. Gustavo Eduardo Cepeda Urquijo
28. Elbert Rodrigo Marín Lozano
29. Elberts Marín Alba
30. Eber Morales Rodríguez
31. Blanca Cecilia Gaitán Miranda
32. Blanca Nubia Zapata
33. Ana Luisa Baloyes
34. Ángel Custodio Camacho Ariza
35. Abelino Garzón Caballero
36. Jose Eriel Sayas Jiménez
37. Gustavo Alberto Muñoz
38. Gustavo Rojas Perilla
39. Sigifredo Ospina Flórez
40. Ana Esperanza Alarcón Cañón
41. Luber Zayas Correa
42. Antonio Ramírez Rivera
43. Luis Ferney Jiménez Parra
44. Edilma Rosa Rainzar Bastidas
45. Jose Falconery Fori Balanta
46. Jose María Molina Castañeda
47. Carlos Gilberto Méndez Segura
48. Víctor Manuel Méndez Segura
49. Rubiela de Jesús Guzmán Henao
50. Zoilo Ferla Gutierrez
51. Héctor Arnulfo Novoa Acero
52. Rubiela Suárez Ortiz
53. Filiberto Suárez Ortiz
54. José Romero Castañeda
55. Maritza Olivares
56. Hilda González Guevara
57. Simón Martínez Quiñonez
58. Argemiro David Torres
59. Rosalba Guzmán Henao
60. Bertha Rosa Ospina de Tabares
61. Nancy Yaneth Miranda
62. Pedro Jose Osorio Guisao
63. Yamile Becerra de Diego
64. Francisca de Diego Palomeque
65. Jair De Jesús Arboleda Guzmán
66. Lucila Padilla Moreno
67. Álvaro Grau Romero
68. Álvaro Alexander Calderón Gutiérrez
69. Margot Farfán Osorio
70. Maria Mirian Lozano
71. Ricaurte Javier Soto Palomo
72. Guillermo León Correa Correa
73. Nidia Rojas Cadena
74. Anicio Anzola González
75. Jose Maria Mosquera
76. Nelson Guerrero Campo
77. Cesar Iván Perea Palomino
78. Maria Dioselina Chapal
79. Mercedes Maria Puerta Arroyo
80. Rómulo Galindo
81. Diego Luis Ramos Heredia
82. Miguel Ángel Zapata David
83. Aurora Pérez de Lozano
84. Ana de Jesús Bedoya
85. Hermides Cuenca Matoma
86. Blanca Edilia Torres Guzmán
87. Nibia Hoyos Orozco
88. Gloria Patricia Ochoa Acosta
89. Maricela Lenis
90. Elfer Aponte Vaca
91. Reinaldo (Ricardo) Franco Trillera
92. Luz Marina Mosquera
93. Maria Ligia Ramos Mendigaño
94. Rosalba Bastidas Pérez
95. Edil Antonio Navia Zúñiga
96. Jose Humberto Gómez Herrera
97. Neftalí Capera Rodríguez
98. Hugo Ernesto Ballesteros Alvis
99. Esther Gualtero Rubio
100. Jose Ariel Saya Jiménez
101. Lili Mera
102. Maria Eugenia Urrutia
103. Yolanda Luna Narváez
104. Jose Alvaro Oviedo
105. Jaiden Sanabria Pineda
106. Maria Sofía Rivas Asprilla
107. Gledis Nuriel Guerra Díaz
108. Jose Alirio Ortiz Carrera
109. Maria Elvia Amado Parra
110. John Fredy Ordoñez Mora
111. Manuel Ortiz Carrera
112. Celmira Idarraga Torres
113. Maria Presentación Guisao de Osorio
114. Fernando Mejía Angarita
115. Andrea Guiza Patiño
116. Javier González Posada
117. Guillermo Hernández
118. Luz Elena Gualtero Ortegón
119. Amalia Mena
120. Elver Marín Alaba
121. Cecilia Gaitán Miranda
122. Abigail Sierra Chaguala
123. Alfonso Trujillo Suárez
124. Ana Ligia Jiménez de Guerra
125. Aura Celina Quintero Ascanio
126. Aura Marín de Rojas
127. Bernardo Alonso Carrera
128. Carlos Alberto Contreras
129. Carlos Quintero
130. Carlos Gualteros
131. Carvilio Guzmán Barragán
132. Clara Maria Causil León
133. Delio Vázquez Serrato
134. Dennis Sánchez
135. Diana Paola Hile
136. Diocelina Quintero Ascanio
137. Edilmar Rosa Quintero
138. Elías Bain Quintero Ballesteros
139. Enrique de Jesús Linero
140. Ernesto Rodríguez Martínez
141. Fabiola Peláez Castañeda
142. German Dimas Garcia
143. Georgina Guzmán Henao
144. Gilberto León Hernández
145. Gloria Piñeros Díaz
146. Héctor Aníbal Flórez Guzmán
147. Héctor Hernández Hoyos
148. Hermida Ramírez Parra
149. Hernán León Hernández
150. Hilda Canchila Polanco
151. Isidro Mendoza Majarres
152. Jesús Elias Quintero
153. Jesús Maria Masías
154. Jose Ignacio Romero Alvis
155. Juan Andres Muñoz
156. Juan Antonio Archila Otero
157. Livin Masías Andrade
158. Luis Antonio Mosquera
159. Luz Ángela Malpu Malpu
160. Luz Mery Orozco
161. Maria del Rosario Buitrago
162. Maria Elvia Miranda Martinez
163. Marino Galvis Sanabria
164. Miguel Angel Sanchez Rodriguez
165. Nancy Ceneida Masias Masias
166. Nelson Piñeros Rodríguez
167. Nelson Rios Alarcón
168. Nubia Lucia Araque Diaz
169. Oscar Eduardo Villalobos
170. Oscar Emiro Quintero
171. Ovidio Antonio Quintero
172. Ovidio Ortiz Ortiz
173. Ramiro Arturo Correa
174. Robert Indaburo Martínez
175. Roberto Carlos González de la Ossa
176. Rubertney Mongui Cardona
177. Rubiela Oyola Rubio
178. Rubiela Gualteros Rubio
179. Teodomiro Salas
180. Valentina Llantén de Urrea
181. Victoria Lara Palencia
182. Yuri Ríos Ibarguen
183. Onofre Calderón Guzmán
184. Lupe Ramírez
185. Daniel Duarte Rangel
186. Jose Apóstol Cárdenas Rubio
187. Abelardo Hernández Murcia
188. José de Dios Rodríguez
189. Luz Mery Moya Pedraza
190. Liliana Maria Aguirre
191. Yamir Alexis Salas Hernandez

**Anexo 2  
LISTA DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS QUE NO FUERON EXPRESAMENTE PROTEGIDAS POR LA SENTENCIA T-1635-2000**

**Personas desplazadas que permanecieron en la ocupación del CICR**

1. Dora María Bustos
2. Maria Argenis Guzmán Vidal
3. Marina Guzmán Vidal
4. Carlos Antonio Asprilla Asprilla
5. Antonio Hernández Patiño
6. Emérita Cubillos
7. Ana Ermilda Holguín de Durango
8. Blanca Olivia Durango Holguín
9. Jose Alirio Vázquez Arévalo
10. Jose Duvan Naranjo Zarate
11. Jose Ignacio Martínez Agudelo
12. Gladys López Enciso
13. Saúl Gaitán Miranda
14. Luz Yaneth Tabares Ospina
15. Luz Mery Moya
16. Fredy Ríos Alarcón
17. Yiver Andres Ríos Alarcón
18. Nancy Yamile Calderón
19. Nancy Morales Osorio
20. Rubiela Marín
21. Crisanto Cuevas
22. Jairo Preciado
23. Odilia Sifuentes
24. Yasmina Valoyes Asprilla
25. Rigoberto Llantén
26. Olga Maribel Chaparro Vargas
27. Maria Lugo Castañeda
28. Fray Manuel Murillo Popo
29. Fidel Ruiz Rueda
30. Fanny Bermúdez
31. Dora Emilse
32. Benjamín Urrea Garavito
33. Ana Carrillo de Velásquez
34. Ana Sofia Triviño Gomez
35. Jose Jaime Peña

1. Las presuntas víctimas se individualizan mediante documento anexo. La petición inicial incluía 88 presuntas víctimas y sus familias, durante el procedimiento ante la CIDH fueron incorporadas un total de 226 presuntas víctimas y sus familias. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. Presuntas víctimas identificadas en el Anexo 1. [↑](#footnote-ref-7)
7. Presuntas víctimas identificadas en el Anexo 2. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 2013, párr. 553. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 65/15, Petición 1511/2009, Admisibilidad, Hollman Morris y Familia, 27 de octubre de 2015, párr. 39. [↑](#footnote-ref-10)